

Recurso de Revisión: R.R.A.I. 109/2020.

Recurrente: XXXX XXXX.

Nombre del Recurrente,
artículos 116 de la LGTAIP y
56 de la LTAIPEO

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Agropecuario, Pesca y Acuacultura.

Comisionada Ponente: Mtra. María
Antonieta Velásquez Chagoya.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO.**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 109/2020** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **XXXX XXXXX**, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de **Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de
la LGTAIP y 56 de
la LTAIPEO

R E S U L T A N D O S :

Primero. Acuerdo. Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL CUAL SUSPENDE LOS PLAZOS PARA EL TRAMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA SUBSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN VIRTUAL A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ENTIDAD, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID-19.”*, mismo que en el punto *“PRIMERO”* de dicho Acuerdo se estableció lo siguiente: *“Se suspende del veinte de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte los plazos legales para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, la susbtanciación de recursos de revisión, de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, la publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia, y la solventación de observaciones derivadas de la verificación virtual, a todos los sujetos obligados de la entidad, con motivo de la contingencia de salud COVID-19.”*;

Segundo. Acuerdo. De la misma manera, con fechas veinticuatro de abril, quince de mayo, cuatro de julio, veintiocho de julio, diecisiete de agosto y quince de octubre

del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó diversos acuerdos en relación a los plazos para la sustanciación de los Recursos de Revisión, estableciéndose en el acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, lo siguiente: “**PRIMERO:** Los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión, que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, y la información relacionada con los procesos de licitación, se mantendrán suspendidos hasta el tres de noviembre del año dos mil veinte.”

Tercero.- Acuerdo. Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo: “**ACDO/CG/IAIP/026/2020**” mediante el cual se estableció el inicio de la primera fase del levantamiento de la suspensión de los plazos legales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión que no estuvieron relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria y la información relacionada con los procesos de licitación, a partir del día cuatro de noviembre del año en curso.

Cuarto.- Solicitud de Información. Con fecha treinta de octubre del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **01184120**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito se me entregue copia escaneada de los recibos de pago de las dos quincenas agosto de los mandos medios y superiores.” (sic)

Quinto.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la parte Recurrente mediante oficio SEDAPA/DJ/UT/126/2020, mediante el sistema de solicitudes de información del Estado de Oaxaca, adjuntando el oficio SEDAPA/DA/DRH/0430/2020 tal y como se muestra en la siguiente imagen:

SEDAPA/DJ/UT/126/2020:

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

AREA:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
NÚMERO:	SEDAPA/DJ/UT/126/2020
ASUNTO:	SE DA RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., a 17 de noviembre del 2020.

C. [REDACTED] A
PRESENTE.

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 30 de octubre del 2020, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), e identificada en esta Unidad de Transparencia con número de folio 01184120, mediante la cual solicitó la siguiente información:

"Solicito se me entregue copia escaneada de los recibos de pago de las dos quincenas agosto de los mandos medios y superiores"

Conforme a lo dispuesto en los artículos 6 fracción I y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2 y 3 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 45 fracción II, IV y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 66 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 66 fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura; encontrándose en tiempo y forma legal, esta Unidad de Transparencia da respuesta en los siguientes términos.

Mediante oficio SEDAPA/DJ/UT/115/2020, de fecha 03 de noviembre del 2020, se remitió su solicitud de información a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura, en respuesta se recibió el oficio número SEDAPA/DA/DRH/430/2020, de fecha 04 de noviembre del 2020, suscrito por la C.P. Wendy Martínez Aparicio, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de esta Secretaría, mismo que se adjunta al presente para su conocimiento.

Sin otro particular, le saludo cordialmente.

www.iaipoaxaca.org.mx

SEDAPA/DA/DRH/0430/2020:

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

SEDAPA
DIRECCIÓN JURÍDICA
RECIBIDO
03 Nov 2020
14:54 hrs
FOLIO 243
REVISOR: S/ANEXOS

DEPENDENCIA:	SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESCA Y ACUICULTURA.
AREA:	DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
NUMERO:	SEDAPA/DA/DRH/0430/2020
ASUNTO:	RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., 04 de Noviembre del 2020.

MTRO. MARCO ANTONIO CHÁVEZ ARANO
DIRECTOR JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEDAPA EDIFICIO

En atención a su oficio No. SEDAPA/DJ/UT/115/2020 de fecha 03 de Noviembre del 2020, dirigida al Director Administrativo de esta Secretaría y turnado a este Departamento a mi cargo para su atención, donde hace saber la solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), de fecha 30 de Octubre del 2020 con número de folio 01184120, a nombre de [REDACTED] quien solicita se le proporcione la siguiente información:

"Solicito se me entregue copia escaneada de los recibos de pago de las dos quincenas agosto de los mandos medios y superiores"

Al respecto me permito informar a usted, que no es posible su petición toda vez que el sobre de pago del personal de Mandos Medios y Superiores, es un documento personal del trabajador, y no se tiene autorizado proporcionar a ninguna otra persona fotocopia o entrega de dicho sobre. Así mismo en la Fracc VIII del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el sistema de Portales y Obligaciones de Transparencia (SIPOT), se encuentran publicado los sueldos y salarios de los servidores públicos, mediante el siguiente link:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública

Sexto. Interposición del Recurso de Revisión. Con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“La respuesta del sujeto obligado es violatorio de mi derecho de acceso a la información, ya que el área administrativa debe de contar con copias de los recibos de pago de sus trabajadores además el sueldo y compensaciones es información pública en términos de la LGTAIP y no es necesario tener consentimiento de servidor público para su entrega, una vez que llegue a su etapa de resolución le pido al consejo general que ordene se me entregue copias escaneadas de los recibos de pago de las dos quincenas agosto de 2020 de los mandos medios y superiores ” (sic)

Séptimo. Admisión del Recurso. En términos de los artículos 128 fracción VIII, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, la Comisionada Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.109/2020**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Octavo. Alegatos. Mediante acuerdo de diecinueve de enero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SEDAPA/DJ/UT/136/2020, en los siguientes términos:

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

AREA:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
NÚMERO:	SEDAPA/DJ/UT/136/2020
ASUNTO:	ALEGATOS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R.A.I.109/2020

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., a 23 de diciembre del 2020.

MTRA. ANTONIETA VELÁSQUEZ CHAGOYA
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.
 Almendros número 122, Colonia Reforma. Oaxaca, Oax.

En atención al Recurso de revisión número R.R.A.I.109.2020, a nombre del recurrente: [REDACTED] presentado a través de la oficialía de partes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y notificado a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (Infomex Oaxaca), el día 14 de diciembre del 2020, en contra de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura, por lo que dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 fracción I, 10 fracción IV, VI, VII, y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 66 del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Oaxaca, envío a Usted la información que da alusión a dicho recurso, de conformidad con los siguientes:

HECHOS:

1.- El día 30 de octubre del 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Infomex Oaxaca, la solicitud de información con número de folio 01184120, en la cual el peticionario antes referido solicitaba a este Sujeto Obligado la siguiente información:

"Solicito se me entregue copia escaneada de los recibos de pago de las dos quincenas agosto de los mandos medios y superiores."

2.- Mediante oficio número SEDAPA/U.T./115/2020, de fecha 03 de noviembre del 2020, se remitió su solicitud de información a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura, en respuesta se recibió el oficio, SEDAPA/DA/DRH/0430/2020, de fecha 04 de noviembre del 2020, suscrito por la C.P. Wendy Martínez Aparicio, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de este Sujeto Obligado, los cuales se adjuntan al presente para su conocimiento.

3.- Con fecha 18 de noviembre del 2020, en mi carácter de responsable de la Unidad de Transparencia se respondió mediante el oficio SEDAPA/DJ/UT/126/2019, en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (Infomex Oaxaca), la solicitud de información, encontrándose en el término legal para dar respuesta al solicitante, tal como lo acredito con copia de la pantalla del sistema antes referido.

ALEGATOS:

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, en el artículo 66 fracciones VI y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito se me tenga por presentada la documentación anexa a este escrito, como son:

Copia certificada de mi Nombramiento como Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura.
 Copia Certificada de mi nombramiento como responsable de la Unidad de Transparencia.

Copia simple del oficio número SEDAPA/DJ/UT/126/2020, de fecha 17 de noviembre del 2020, mismo que trae adjunto el oficio número SEDAPA/DA/DRH/0430/2020, de fecha 04 de noviembre del 2020, suscrito por la C.P. Wendy Martínez Aparicio, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de este Sujeto Obligado.

En ese sentido, se informó al peticionario, que dicha petición no era posible, toda vez que los recibos de nómina son documentos que se entregan personalmente al trabajador, toda vez que contienen datos personales protegidos por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por lo que se indicó la dirección electrónica donde se encuentra el tabulador con los sueldos y salarios de todos los servidores públicos de esta Secretaría, debidamente publicado en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita atentamente que dicho recurso sea declarado como improcedente de conformidad con el artículo 143 y 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, le saludo cordialmente.

ELIMINADO:
 NOMBRE DEL
 RECURRENTE
 Fundamento
 Legal: Artículo
 116 de la Ley
 General de
 Transparencia y
 Acceso a la
 Información
 Pública

XUJPOB.PEXPO.MWWW
 XUJPOB.PEXPE

Lo que corresponde a la parte recurrente, este se tuvo omitiendo su derecho a manifestarse. Por lo que al momento de resolver el presente recurso de revisión se tomaran en cuenta todas y cada una de las pruebas y documentales ofrecidas y anexas a sus recursos de revisión. Por lo anteriormente planteado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso a, 88 fracción III, 138 III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV y V, 24 fracción I, 30 y 37 del Reglamento de recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Noveno.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha tres de febrero del año dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo a las partes por perdido su derecho para formular alegatos en virtud de no haber realizado manifestación alguna, así mismo, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII y 138 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O :

Primero.- Competencia. Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron

emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación. El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día treinta de octubre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día diecinueve de noviembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Cuarto.- Estudio de Fondo. La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado corresponde a un formato incomprensible y/o accesible para el solicitante para proporcionar la información, es correcta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información correspondiente a los recibos de pago de las dos quincenas de agosto de los mandos medios y superiores, como quedó detallado en el Resultando tercero de esta Resolución, dando respuesta al respecto la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta, pues en su parecer, no es necesario tener el consentimiento del servidor público para su entrega, como quedó detallado en el Resultando Quito de esta Resolución.

Asimismo, el sujeto obligado en vía de alegatos mediante el oficio número SEDAPA/DJ/UT/136/2020, en lo conducente informó que dicha petición no era

posible, toda vez que los recibos de nómina son los documentos que se entregan al trabajador, ya que estos contienen sus datos personales protegidos por la Ley de la materia, de ahí que se le indicó la dirección electrónica donde puede encontrar el tabulador con los sueldos y salarios de los servidores públicos de la Secretaría.

Al respecto los artículos 53, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca señalan lo siguiente:

Artículo 53. La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación, o
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información.
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada;
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.

(Fracciones III y IV adicionadas mediante decreto número 1543, aprobado por la LXIII Legislatura del Estado el 31 de julio del 2018 y publicada en el Periódico Oficial número 45 séptima sección del 10 de noviembre del 2018)

Artículo 56. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

Con relación a los artículos en comento el artículo 6, fracciones VII, XVIII y XXXIII de la Ley en cita establece lo siguiente:

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

VII. Datos Personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales;

XVIII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la ley de la materia;

XXXIII. Protección de Datos Personales: La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados, de conformidad con la ley de la materia;

Por su parte los lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas señalan lo siguiente:

Cuarto. *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De lo anterior se advierte que la información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta.

La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

La Ley de la materia prevé que la información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la ley de la materia.

Por lo que corresponderá a los sujetos obligados, fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

No obstante ello, el ente obligado, puede realizar la versión pública de la información, eliminando las partes que puedan contener algún dato personal del servidor público.

De esta manera, contrario a lo argumentado por el sujeto obligado, si bien los recibos de nómina de los servidores públicos pueden contener datos personales, el ente obligado debe hacer la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, asimismo, debe de garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma, de conformidad a lo dispuesto en los lineamientos Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **revoca** la respuesta dada y **Ordena** al Sujeto Obligado a que entregue la versión pública de los recibos de nómina de las dos quincenas de agosto de los mandos medios y superiores.

Sexto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos

de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **revoca** la respuesta dada y **Ordena** al Sujeto Obligado a que entregue la versión pública de los recibos de nómina de las dos quincenas de agosto de los mandos medios y superiores.

Tercero.- Se hace de su conocimiento que, en caso de no estar satisfecho con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer un recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrega de la información ordenada en el resolutivo anterior.

Cuarto.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Quinto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Séptimo.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Octavo.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

Noveno.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano